



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 7373

30/09/2021

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPRAC 1-1117:

Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

"1. Incorporar en el punto 4.1. "Financiación de proyectos de inversión" de las normas sobre "Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME" como financiaciones elegibles a las otorgadas a clientes MiPyME comprendidos en el punto 3.1.1. y categorizados como micro y pequeñas empresas –según la definición de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores– con actividad agrícola inscriptas en el Sistema de Información Simplificado Agrícola (SISA) en carácter de "Productor", siempre que:

- i) los fondos se destinen al incremento de la capacidad productiva de carne y/o leche bovina.
- ii) cuando los beneficiarios cuenten con un acopio igual o superior al 5 % de trigo y/o soja deberán:
 - a) comprometerse a que el pago de las obligaciones emergentes del crédito se origine primariamente en la venta del acopio de al menos dicho excedente hasta cubrir la obligación, o
 - b) al momento de desembolso del crédito acreditar venta neta a término con entrega física de ese subyacente con vencimiento similar al del crédito de al menos dicho excedente hasta cubrir la obligación.

El remanente, de ser necesario, se saldará con fondos de otros orígenes.

De corresponder, la mencionada venta deberá ser acreditada mediante la Liquidación Primaria de Granos, según Resolución General de la AFIP N° 3419/12.

La entidad financiera deberá exigir y disponer de la documentación que acredite el cumplimiento de estas condiciones de acuerdo con lo previsto en el punto 6.1. de las citadas normas.

2. Incorporar en el punto 4.2. "Capital de trabajo y descuento de cheques de pago diferido y de otros documentos" de las normas sobre "Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME" como financiaciones elegibles a las otorgadas a clientes MiPyME comprendidos en el punto 3.1.1. y categorizados como micro y pequeñas empresas –según la definición de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores– con actividad agrícola inscriptas en el Sistema de Información Simplificado Agrícola (SISA) en carácter de "Productor", siempre que:



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

- i) los fondos se destinen a la adquisición de insumos y servicios relacionados con aspectos sanitarios, verdes, alimentación y nutrición animal y/o tecnologías de reproducción de las actividades productivas de carne y/o leche, y/o a la compra de ganado vacuno para engorde, y
- ii) cuando los beneficiarios cuenten con un acopio igual o superior al 5 % de trigo y/o soja deberán:
 - a) comprometerse a que el pago de las obligaciones emergentes del crédito se origine primariamente en la venta del acopio de al menos dicho excedente hasta cubrir la obligación, o
 - b) al momento de desembolso del crédito acreditar venta neta a término con entrega física de ese subyacente con vencimiento similar al del crédito de al menos dicho excedente hasta cubrir la obligación.

El remanente, de ser necesario, se saldará con fondos de otros orígenes.

De corresponder, la mencionada venta deberá ser acreditada mediante la Liquidación Primaria de Granos, según Resolución General de la AFIP N° 3419/12.

La entidad financiera deberá exigir y disponer de la documentación que acredite el cumplimiento de estas condiciones de acuerdo con lo previsto en el punto 6.1. de las citadas normas.”

Por otra parte, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia en función de la presente comunicación y de las disposiciones difundidas por la Comunicación “A” 7369. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

María D. Bossio
Subgerenta General de
Regulación Financiera

ANEXO



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “LÍNEA DE FINANCIAMIENTO PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA DE MiPyME”
----------	---

-Índice-

Sección 1. Entidades alcanzadas.

Sección 2. Cupos.

- 2.1. Cupo 2020.
- 2.2. Cupo 2021.
- 2.3. Cupo 2021/2022.

Sección 3. Aplicaciones.

- 3.1. Destino.
- 3.2. Defectos de cumplimiento.

Sección 4. Financiaciones elegibles.

- 4.1. Financiación de proyectos de inversión.
- 4.2. Capital de trabajo y descuento de cheques de pago diferido y de otros documentos.
- 4.3. Especiales.

Sección 5. Términos y condiciones de las financiaciones.

- 5.1. Tasa de interés máxima.
- 5.2. Moneda y plazos.

Sección 6. Principales obligaciones de las entidades financieras en la operatoria.

Sección 7. Otras disposiciones.

- 7.1. Préstamos sindicados.
- 7.2. Cancelaciones anticipadas.
- 7.3. Responsable ante el BCRA.

Sección 8. Régimen informativo.

Sección 9. Informe especial de auditor externo.

Sección 10. Imputaciones no admitidas.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 7373	Vigencia: 01/10/2021	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	LÍNEA DE FINANCIAMIENTO PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA DE MiPyME
	Sección 1. Entidades alcanzadas.

Las entidades financieras que estén comprendidas en el grupo A –conforme a lo previsto en la Sección 4. de las normas sobre “Autoridades de entidades financieras”, para lo cual el indicador del punto 4.1. de esas normas deberá computarse, para todas las entidades financieras, únicamente en forma individual– y aquellas que –no comprendidas en dicho grupo– operen como agentes financieros de los gobiernos Nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales, en las siguientes fechas:

- al 16.10.2020: cupo 2020;
- al 1.4.21: cupo 2021;
- al 1.10.21: cupo 2021/2022.



B.C.R.A.	LÍNEA DE FINANCIAMIENTO PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA DE MiPyME
	Sección 2. Cupos.

2.1. Cupo 2020.

Las entidades financieras alcanzadas deberán mantener, a partir del 16.10.2020 y hasta el 31.3.21, un saldo de financiaciones comprendidas que sea, como mínimo, equivalente al 7,5 % de sus depósitos del sector privado no financiero en pesos, calculado en función del promedio mensual de saldos diarios de septiembre de 2020.

De tratarse de entidades alcanzadas que no estén comprendidas en el grupo A, el porcentaje mínimo a aplicar será del 25 % del previsto precedentemente.

2.2. Cupo 2021.

Las entidades financieras alcanzadas deberán mantener, a partir del 1.4.21 y hasta el 30.9.21, un saldo de financiaciones comprendidas que sea, como mínimo, equivalente al 7,5 % de sus depósitos del sector privado no financiero en pesos, calculado en función del promedio mensual de saldos diarios de marzo de 2021.

De tratarse de entidades alcanzadas que no estén comprendidas en el grupo A, el porcentaje mínimo a aplicar será del 25 % del previsto precedentemente.

A estos efectos, son computables los saldos residuales vigentes de las financiaciones imputadas al cupo 2020.

2.3. Cupo 2021/2022.

Las entidades financieras alcanzadas deberán mantener, a partir del 1.10.21 y hasta el 31.3.22, un saldo de financiaciones comprendidas que sea, como mínimo, equivalente al 7,5 % de sus depósitos del sector privado no financiero en pesos, calculado en función del promedio mensual de saldos diarios de septiembre de 2021.

De tratarse de entidades alcanzadas que no estén comprendidas en el grupo A, el porcentaje mínimo a aplicar será del 25 % del previsto precedentemente.

A estos efectos, son computables los saldos residuales vigentes de las financiaciones imputadas a los cupos 2020 y 2021.



B.C.R.A.	LÍNEA DE FINANCIAMIENTO PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA DE MiPyME
	Sección 3. Aplicaciones.

3.1. Destino.

Los cupos definidos en la Sección 2. deberán ser acordados a MiPyME conforme a la definición vigente en las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa”.

Se encuentran excluidas:

- 3.1.1. de los destinos de los puntos 4.1. y 4.2.: las MiPyME con actividad agrícola inscriptas en el Sistema de Información Simplificado Agrícola (SISA) en carácter de “Productor” con acopio de producción de trigo y/o soja, excepto que estén categorizadas como microempresas –según la definición de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores– y el valor de ese acopio no supere el 5 % de su capacidad de cosecha anual, estimada en base a los rendimientos publicados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (MAGyP) (superficie declarada en el SISA por el rendimiento promedio publicado por el MAGyP para cada cultivo). La entidad financiera será responsable de verificar que el solicitante no se encuentra comprendido en esta exclusión, solicitándole una certificación emitida por un Contador Público –cuya firma deberá ser legalizada por el correspondiente Consejo Profesional de Ciencias Económicas– que acredite que, basado en la información brindada por la microempresa al SISA respecto al último stock declarado más la producción estimada en la última cosecha realizada menos las ventas realizadas mediante Liquidación Primaria de Granos desde el 1.10 de cada año hasta la fecha, el stock actual no supera el 5 % de su capacidad de cosecha anual;
- 3.1.2. del destino del punto 4.2.: las MiPyME que con posterioridad al 19.3.2020 hayan importado bienes de consumo finales, excepto que se trate de productos y/o insumos médicos.

A estos efectos, se considerará el promedio simple de los saldos diarios de las financiaciones vigentes durante el período comprendido entre:

- el 16.10.2020 y el 31.3.21: para el cupo 2020;
- el 1.4.21 y el 30.9.21: para el cupo 2021;
- el 1.10.21 y el 31.3.22: para el cupo 2021/2022.

Al menos el 30 % de los cupos deberá destinarse a lo previsto en el punto 4.1.

3.2. Defectos de cumplimiento.

Las entidades financieras podrán computar para el cumplimiento de los cupos de la Sección 2. las siguientes financiaciones:

- 3.2.1. Las imputadas en los puntos 1.5.4., 1.5.5. y 1.5.7. de las normas sobre “Efectivo mínimo” y que se hayan desembolsado hasta el 15.10.2020.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 7373	Vigencia: 01/10/2021	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	LÍNEA DE FINANCIAMIENTO PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA DE MiPyME
	Sección 3. Aplicaciones.

3.2.2. Las desembolsadas a partir del 13.11.2020 en concepto de prefinanciaci3nes de exportaciones –excepto que sean a grandes empresas exportadoras (Secci3n 7. de las normas sobre “Política de crédito”)–, financiaci3nes de exportaciones y/o financiaci3n de importaciones de insumos y/o bienes de capital –excluidos los servicios– que est3n financiadas con l3neas de crédito de bancos del exterior, nuevos préstamos externos y/u obligaciones negociables colocadas en el exterior, u otorgadas por entidades financieras del exterior vinculadas a la entidad financiera alcanzada conforme a la Secci3n 2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”. Se excluirán las financiaci3nes otorgadas con recursos obtenidos de organismos internacionales y/o agencias internacionales u oficinas de crédito.

Se deberá verificar la totalidad de las siguientes condiciones:

- Las financiaci3nes del exterior tengan un plazo contractual no inferior a 180 días corridos.
- Se trate de nuevas financiaci3nes del exterior recibidas por la entidad y utilizadas a partir del 13.11.2020.
- La tasa será la que libremente se convenga.
- Las financiaci3nes del exterior correspondan a fondos efectivamente desembolsados por el acreedor del exterior.
- El importe a imputar no podrá superar el aumento que resulte de considerar el promedio de los incrementos en los saldos diarios que se registren entre:
 - i) el 13.11.2020 y el 31.3.21, respecto del saldo registrado al 12.11.2020 para el cupo 2020;
 - ii) el 1.4.21 y el 30.9.21, respecto del saldo registrado al 12.11.2020 para el cupo 2021; y
 - iii) el 1.10.21 y el 31.3.22, respecto del registrado al 12.11.2020 para el cupo 2021/2022.

En todos los casos se considerarán los saldos contables adeudados por las obligaciones con el exterior elegibles.

A esos efectos, corresponderá aplicar el tipo de cambio del día del ingreso de los fondos del exterior.

Los saldos de referencia del cupo 2021 y del cupo 2021/2022 (al 12.11.2020) se considerarán al tipo de cambio del 31.3.21 y 30.9.21, respectivamente.

El cómputo de estas financiaci3nes comprende también el cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del punto 3.1.



B.C.R.A.	LÍNEA DE FINANCIAMIENTO PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA DE MiPyME
	Sección 3. Aplicaciones.

- 3.2.3. Para el cupo 2020 las financiaciones con destino al punto 4.2. desembolsadas a partir del 16.10.2020 inclusive podrán imputarse al cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del punto 3.1., computándolas al 100 % de su valor.
- 3.2.4. Para el cupo 2021 las financiaciones elegibles acordadas hasta el 30.9.21 y desembolsadas en octubre de 2021. Estas financiaciones no podrán ser computadas en ese período (octubre de 2021).



B.C.R.A.	LÍNEA DE FINANCIAMIENTO PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA DE MiPyME
	Sección 4. Financiaciones elegibles.

4.1. Financiación de proyectos de inversión.

- 4.1.1. Financiación de proyectos de inversión destinados a la adquisición de bienes de capital y/o a la construcción de instalaciones necesarias para la producción de bienes y/o servicios y la comercialización de bienes y/o servicios.

De tratarse vehículos utilitarios, rodados y aeronaves solo podrán financiarse a partir del 1.10.21, aquellos de origen nacional –conforme al correspondiente certificado de fabricación– que se afecten en forma directa y exclusiva a la actividad del solicitante, situación de la que deberá dejarse constancia en el legajo del cliente.

- 4.1.2. Financiaciones otorgadas a partir del 15.7.21, a clientes MiPyME comprendidos en el punto 3.1.1. y/o clientes no MiPyME, para realizar inversiones destinadas al incremento de la capacidad productiva de carnes de pollo y/o cerdo.

- 4.1.3. Financiaciones otorgadas a clientes MiPyME comprendidos en el punto 3.1.1. y categorizadas como micro y pequeñas empresas –según la definición de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores–, siempre que:

4.1.3.1. los fondos se destinen al incremento de la capacidad productiva de carne y/o leche bovina.

4.1.3.2. cuando los beneficiarios cuenten con un acopio igual o superior al 5 % de trigo y/o soja deberán:

- i) comprometerse a que el pago de las obligaciones emergentes del crédito se origine primariamente en la venta del acopio de al menos dicho excedente hasta cubrir la obligación, o
- ii) al momento de desembolso del crédito acreditar venta neta a término con entrega física de ese subyacente con vencimiento similar al del crédito de al menos dicho excedente hasta cubrir la obligación.

El remanente, de ser necesario, se saldará con fondos de otros orígenes.

De corresponder, la mencionada venta deberá ser acreditada mediante la Liquidación Primaria de Granos, según Resolución General de la AFIP N° 3419/12.

La entidad financiera deberá exigir y disponer de la documentación que acredite el cumplimiento de estas condiciones de acuerdo con lo previsto en el punto 6.1.

No podrán encuadrarse como aplicación elegible las financiaciones que se acuerden conforme a otros regímenes especiales de crédito en la medida en que los fondos para dichas asistencias sean provistos a la entidad con ese fin específico o revistan el carácter de responsabilidades eventuales.



B.C.R.A.	LÍNEA DE FINANCIAMIENTO PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA DE MiPyME
	Sección 4. Financiaciones elegibles.

4.2. Capital de trabajo y descuento de cheques de pago diferido y de otros documentos.

Podrá destinarse a la financiación de capital de trabajo y al descuento de cheques de pago diferido y Facturas de Crédito Electrónicas MiPyME, en este último caso aceptadas por empresas que cumplan con lo previsto en el punto 2.2.1. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”, de clientes que reúnan la condición de MiPyME.

Los valores a descontar deberán provenir del cobro de operaciones de venta y/o de prestación de servicios correspondientes a la actividad de la MiPyME descontante. Esta condición podrá verificarse mediante la declaración jurada que formule el cliente y/o por otro medio que la entidad estime suficiente.

En caso de tratarse de financiaciones a clientes MiPyME comprendidos en el punto 3.1.1. y categorizados como micro y pequeñas empresas –según la definición de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores–, podrán computarse siempre que:

- i) los fondos se destinen a la adquisición de insumos y servicios relacionados con aspectos sanitarios, verdes, alimentación y nutrición animal y/o tecnologías de reproducción de las actividades productivas de carne y/o leche, y/o a la compra de ganado vacuno para engorde, y
- ii) cuando los beneficiarios cuenten con un acopio igual o superior al 5 % de trigo y/o soja deberán:
 - a) comprometerse a que el pago de las obligaciones emergentes del crédito se origine primariamente en la venta del acopio de al menos dicho excedente hasta cubrir la obligación, o
 - b) al momento de desembolso del crédito acreditar venta neta a término con entrega física de ese subyacente con vencimiento similar al del crédito de al menos dicho excedente hasta cubrir la obligación.

El remanente, de ser necesario, se saldará con fondos de otros orígenes.

De corresponder, la mencionada venta deberá ser acreditada mediante la Liquidación Primaria de Granos, según Resolución General de la AFIP N° 3419/12.

La entidad financiera deberá exigir y disponer de la documentación que acredite el cumplimiento de estas condiciones de acuerdo con lo previsto en el punto 6.1.

4.3. Especiales.

- 4.3.1. Prestadores de servicios de salud humana, habilitados por el organismo competente de la correspondiente jurisdicción, que no reúnan la condición de MiPyME, en la medida en que presten servicios de internación en el marco de la Emergencia Sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 y sea destinado a la compra de insumos y equipamiento médico.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 7373	Vigencia: 01/10/2021	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	LÍNEA DE FINANCIAMIENTO PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA DE MiPyME
	Sección 4. Financiaciones elegibles.

4.3.2. Clientes no MiPyME, en la medida en que los fondos se destinen a la adquisición de maquinarias y equipos producidas por MiPyME locales.

4.3.3. Financiaciones a entidades financieras no alcanzadas por estas normas y/o a empresas que presten asistencia financiera mediante operaciones de arrendamiento financiero (“leasing”) –punto 2.2.8. de las normas sobre “Servicios complementarios de la actividad financiera y otras actividades permitidas”–, siempre que éstas destinen los fondos al otorgamiento de las financiaciones previstas en los puntos 4.1. y/o 4.2., en las condiciones establecidas en estas normas.

Las entidades deberán aplicar los fondos a los destinos previstos en este punto en un plazo no mayor a 10 días hábiles entre la fecha en que reciben la asistencia de la entidad financiera y su aplicación crediticia a MiPyME.

4.3.4. Incorporación mediante cesión o descuento de las financiaciones previstas en los puntos 4.1. y/o 4.2. otorgadas por entidades financieras.

En todos los casos, las financiaciones deberán cumplir con las condiciones establecidas en estas normas y sólo podrán ser computadas por la entidad financiera adquirente, de corresponder.

A efectos de la imputación de las financiaciones de los puntos 4.3.3. y 4.3.4., deberá contarse con un informe especial de auditor externo de la entidad financiera no alcanzada –en el caso del punto 4.3.3.– o que otorgó las financiaciones –en el caso del punto 4.3.4.– sobre su cumplimiento, el que deberá contener, además de las características especificadas en la Sección 9., las fechas e importes de cada aplicación a los destinos aquí previstos.



B.C.R.A.	LÍNEA DE FINANCIAMIENTO PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA DE MiPyME
	Sección 5. Términos y condiciones de las financiaciones.

5.1. Tasa de interés máxima.

5.1.1. Destinos del punto 4.1.: 30 % nominal anual fija.

5.1.2. Destinos de los puntos 4.2. y 4.3.: 35 % nominal anual fija.

De tratarse de créditos con reintegros de terceros se deberá considerar la TNA bruta del reintegro a la entidad financiera, excepto que se trate de bonificaciones o subsidios otorgados por el sector público no financiero.

5.2. Moneda y plazos.

Las financiaciones del punto 4.1. deberán ser denominadas en pesos y tener –al momento del desembolso– un plazo promedio igual o superior a 24 meses, ponderando para ello los vencimientos de capital, sin que el plazo total sea inferior a 36 meses.

Las operaciones del punto 4.2. también deben ser en pesos y no tendrán plazo mínimo. Cuando se trate de financiaciones otorgadas a partir del 1.10.21, y los fondos se destinen a las actividades comprendidas dentro de los servicios de “hotelería y restaurantes” y “esparcimiento, culturales y deportivos” –según Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2004–, deberán contar con un plazo de gracia de 6 meses. A los efectos del cumplimiento del cupo 2021/2022, estas financiaciones se computarán al 120 % de su valor.



B.C.R.A.	LÍNEA DE FINANCIAMIENTO PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA DE MiPyME
	Sección 11. Incumplimientos.

11.1. Incremento de la exigencia de efectivo mínimo.

El defecto de aplicación de los cupos de la Sección 2. generará un incremento en la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos, de acuerdo con lo siguiente:

11.1.1. A partir de la exigencia del 1.4.21 por un importe equivalente al defecto del cupo 2020, incrementado en un 20 % y por un período de 5 meses.

11.1.2. A partir de la exigencia del 1.10.21 por un importe equivalente al defecto del cupo 2021 incrementado en un 10 % y por un período de 6 meses.

11.1.3. A partir de la exigencia del 1.4.22 por un importe equivalente al defecto del cupo 2021/2022 incrementado en un 10 % y por un período de 6 meses.

En todos los casos, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el punto 11.2.

11.2. Sanciones.

Serán de aplicación las disposiciones del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "LÍNEA DE FINANCIAMIENTO DE PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA DE MiPyME"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.			"A" 7140	único		1.		Según Com. "A" 7161, 7240 y 7369.
2.	2.1.		"A" 7140	único		2.		
	2.2.		"A" 7240			1.		
	2.3.		"A" 7369			1.		
3.	3.1.		"A" 7140	único		3.1.		Según Com. "A" 7161, 7240 y 7369.
	3.2.1.		"A" 7140	único		3.2.		
	3.2.2.		"A" 7161			4.		Según Com. "A" 7240 y 7369.
	3.2.3.		"A" 7197					Según Com. "A" 7227 y 7240.
	3.2.4.		"A" 7369			4.		Incluye aclaración interpretativa.
4.	4.1.		"A" 7140	único		4.1.		
	4.1.1.		"A" 7140	único		4.1.		Según Com. "A" 7369.
	4.1.2.		"A" 7329					
	4.1.3.		"A" 7373			1.		
	4.1.	último	"A" 7140	único		4.1.		
	4.2.		"A" 7140	único		4.2.		Según Com. "A" 7155 y 7373. Incluye aclaración interpretativa.
	4.3.		"A" 7140	único		4.3.		
	4.3.1.		"A" 7140	único		4.3.1.		
	4.3.2.		"A" 7140	único		4.3.2.		
	4.3.3.		"A" 7140	único		4.3.3.		
	4.3.4.		"A" 7161			3.		
	4.3.	último	"A" 7140	único		4.3.		Según Com. "A" 7161.
5.	5.1.		"A" 7140	único		5.1.		Según Com. "A" 7173 y 7174.
	5.2.		"A" 7140	único		5.2.		Según Com. "A" 7369.
6.	6.1.		"A" 7140	único		6.1.		
	6.2.		"A" 7140	único		6.2.		
	6.3.		"A" 7140	único		6.3.		
	6.4.		"A" 7140	único		6.4.		
	6.5.		"A" 7140	único		6.5.		
7.	7.1.		"A" 7140	único		7.1.		
	7.2.		"A" 7140	único		7.2.		
	7.3.		"A" 7240			2.		
8.		"A" 7140	único		8.			
9.		"A" 7140	único		9.			
10.		"A" 7140	único		10.			
11.	11.1.		"A" 7140	único		11.1.		Según Com. "A" 7240 y 7369.
	11.2.		"A" 7140	único		11.2.		